



En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo las 10:00 horas del 07 de Agosto de 2018, en los términos del artículo 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios; se reunieron en la sala de juntas de la Secretaría (Calzada de las Palmas N° 96, primer piso, Colonia Rincón del Agua Azul, en esta ciudad), para que tenga verificativo la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

CONTENIDO:

La **LIC. ELKE TEPPER GARCIA**, en su carácter de Presidente del Comité, tomó lista de asistencia para verificar si existe quórum. Se hace constar la presencia de los servidores públicos: la **LIC. DAVID A. WONG AVILES** en su carácter de Titular del Órgano con funciones de control interno y la **LIC. MAYRA MORA OLMOS**, en su carácter de Secretario del Comité y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría, por lo que estando los tres miembros del Comité, declaró que existe quórum.

Presidente: Existiendo quórum se declara abierta esta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, correspondiente al día 07 de Agosto del 2018.

Solicita al Secretario del Comité de lectura al orden del día señalado en los oficios de citación que recibieron los miembros del comité

Secretario:

- I.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.
- II.- Revisión de avances de gestiones presupuestales
- III.- Asuntos Varios.
- IV.- Clausura de la sesión y firma del acta.

Presidente: Está a su consideración señores, el orden del día propuesto, en votación económica les consulto si lo aprueban: Quién esté por la afirmativa sírvase manifestarlo.....Aprobado por unanimidad.

Toda vez que se ha nombrado lista de asistencia y se ha verificado la existencia de quórum legal para la celebración de esta sesión, se tiene por desahogado el primer punto del orden del día. Y declaro ABIERTA LA SESION

Presidente: Continuando con el segundo punto del orden del día, se le solicita a la Secretario, de cuenta a detalle de los asuntos Secretario de cuenta de las gestiones realizadas para el presupuesto 2019, justificada con los argumentos de la sesión extraordinaria del 20 de Junio de 2018. para no repetir lo de la sesión pasada.

Secretario: Les traigo copia de lo que se les entrego a la Coordinación General Administrativa, que obra en 7 hojas escritas por una sola de sus caras, que fue desde un oficio simple firmado por el Comité, y cada una de las adecuaciones que nos solicitaron para que nuestra propuesta llegara a buen puerto.



Vocal: Solo habrá que esperar a ver que resuelven las autoridades financieras competentes.

Presidente: Se cierra el tema y continuando con el tercer punto del orden del día, se le solicita a la Secretario de cuenta de los asuntos varios

Secretario: En asuntos varios, sugiero 3 temas que afectan directamente a la Unidad

- 1.- Vista de un Recursos de revisión 1062 que devienen de la UT 270 y una solicitud de información identificada con el número 333/2018.
2.- Cuestiones de seguridad de datos personales, programación sugerida

La solicitud 270 el ciudadano pidió algunas cosas; transcribo lo solicitado y respondido:

Table with 2 columns: PETICION PRIMIGENIA and SE PREVINO Y SE ESCINDIO COMPETENCIA. The table contains detailed text regarding a labor dispute and the response provided by the STPS.



<p>Cuántas denuncias por los juicios laborales presento el organismo Cuántas de esas denuncias se han resuelto Sabe si este organismo incurre en una responsabilidad legal por presentar denuncias y que no le sean favorables existió actos de corrupción entre quien dio información pública y este organismo para presentar las denuncias qué acciones toma para evitar este tipo de cosas</p>	<p>Se le comunica que dicho termino fenece el 28 de Junio de 2018. De lo contrario se tendrá por no presentada su solicitud , según lo señala el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>
---	---

recurso de revisión 1062/2018; incluyo la imagen de lo siguiente:

ARGUMENTO DE RECURSO DEL CIUDADANO
No proporciona la información además insiste en no hacerme llegar la información por este medio, por lo que solicito exhorte al sujeto obligado que me remita la información por este medio, así como con relación a prevención manifiesta que el juicio al que hago referencia ya concluyo, por lo que solicito la información solicitada con las reservas de ley.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UT
<p>a) En el punto 1, primer párrafo hace señalamiento“gg información proporcionada el 04 de Junio de 2014....” Se ignora quien se la proporciono o a que se refiere. Por ello se le previno para saber si requería información del expediente ya que aunque exista suplencia de la deficiencia, NO SE PUEDE DETERMINAR A QUE SE REFIERE.</p> <p>b) La numero 2 van encaminada a obtener un pronunciamiento, que solo compete a las Autoridades Jurisdiccionales, que no es materia de acceso a la Información. De acuerdo a la redacción de la solicitud, se trata de una consulta jurídica, lo que es evidentemente una causal de improcedencia.</p> <p>c) La numero 3 fue enviada al SIAPA por referirse a su Órgano de Gobierno y fue remitida en tiempo y forma al Sujeto Obligado que se considero competente.</p> <p>d) La numero 4 sigue siendo confusa y no se puede determinar qué es lo que solicita. Por ello se le previno</p> <p>El solicitante hasta el día de hoy, no ha cumplido la prevención. El término a 10 días mismo que fenece el 28 de Junio de 2018. Por lo tanto, estamos imposibilitados para la localización de la información.</p>

Miembros del comité, pongo a su disposición la información, para que de forma colegiada, analicemos detalladamente lo solicitado por el ciudadano. Y se corrija en caso de que mi apreciación jurídica sea inexacta.

Vocal: La verdad es un exceso la figura de la suplencia de la deficiencia, porque lo que pide el ciudadano es ininteligible. De la redacción se puede apreciar que probablemente a quien le dirigió la solicitud fue al SIAPA y que a nosotros solo nos copió y pego. Yo opino que solo le debemos de contestar lo que señala como: “ A la Junta Local de Conciliación y Arbitraje”
Que les parece?

Presidente: En efecto, la redacción es muy confusa, pudiera pensarse que solicita información del expediente 114/2011/11/C

Secretario: Coincido con ustedes. Sin embargo me di a la tarea de solicitarle a la Junta 11 un informe complementario “suponiendo” que todo se refiere al expediente 114 y les reproduzco lo que contesto:

Expediente 114/2011-11-C

Estatus archivado como asunto concluido última actuación 12 de Noviembre de 2014

Se compone de 215 hojas



No se tiene digitalizado por carecer de los recursos en el año en que se actuó, existe información protegida, como lo son identificaciones

El Laudo obra en el mismo

No hay registro de embargo

Obra un amparo directo dentro de los autos 96/2014 Del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Solo el tribunal de alzada puede responder sobre la integración del expediente de amparo, y su resolución final

No obran copias de cheques en el expediente

Se pone a disposición expediente para que sea la Unidad de transparencia quien realice la versión pública, ante la imposibilidad de digitalización por carecer de los recursos y no permitirse la consulta directa por contener partes confidenciales.

Por lo que respecta a;

Cual es fundamento legal para que una vez que se emitió un laudo y se resolvió como cosa juzgada por un tribunal colegiado se pueda cambiar la acción de reinstalación a Indemnización

La respuesta es; La resoluciones jurisdiccionales que tome la JLCA son apegadas a derecho concatenando diversos artículos de la Ley Federal de Trabajo.

Es común este tipo de acciones en la Onceava junta:

La respuesta es; No se leva registro de qué tipo de decisiones jurisdiccionales se llevan en cada uno de los acuerdos emitidos por esta autoridad por no existir la obligatoriedad en ningún ordenamiento jurídico.

Por lo que no se puede responder la pregunta por la subjetividad que la misma implica.

Vocal: Respecto de la numero 4, la redacción es muy confusa. Parecería que se la está pidiendo a la Junta de Gobierno del SIAPA. Y señala que “en previa información del jurídico“. Y el jurídico de la STPS bajo mi guía, no ha emitido comunicación alguna, por lo que quiero suponer que se la emitió el jurídico del SIAPA. Ahora bien nosotros tenemos un archivo que contiene una relación de expedientes en materia penal que la STPS ha denunciado ante las autoridades correspondientes y que devienen de expedientes laborales. Pongámosle a disposición esa información, suprimiendo los nombres de las personas identificables.

Presidente: Coincido, pido votación, para modificar la respuesta y hacérsela llegar al ciudadano e esos términos.

Vocal: a favor

Secretario: a favor

Presidente: Aprobada la modificación de respuesta, envíese al ciudadano y córrasele traslado al ITEI.

Secretario:

La solicitud 333 En este caso especial, me voy a permitir anexar en versión publica la solicitud integra del ciudadano, mismo que se recibió en esta Unidad el 02 de Agosto de 2018 a las 13:18 horas, y que vence el 14 de Agosto de 2018. A la cual se le testaron datos personales ya que la presente acta se subirá a la plataforma.



ASUNTO: SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

PRESENTE

abogado, mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir cualquier tipo de notificación la finca marcada con el número de la calle de la colonia en el municipio de Jalisco, con correo electrónico y teléfono, señalando como autorizados para recibir u obtener la información solicitada, así como para recibir y oír notificaciones a los señores:

y sin más generales por manifestar, a usted con el debido respeto comparezco a

EXPONER:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, 79, 80, 81, 87 párrafo 1 fracción I, 88, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 745, 746 de la Ley Federal del Trabajo, por medio del presente vengo a solicitarle le siguiente

INFORMACIÓN PÚBLICA:

1. CONSULTA DIRECTA DE LOS LIBROS DE REGISTRO DE LOS ASUNTOS LABORALES LLEVADOS A CABO ANTE CADA UNA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y

FORMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA: Se solicita se pueda realizar la información mediante CONSULTA DIRECTA, la cual se prevé el artículo 87 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SOLICITUD DE SACAR FOTOGRAFÍA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se solicita se autorice expresamente al suscrito y a las personas que se han señalado en este escrito PARA CONSULTAR O RECIBIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA A MI NOMBRE Y SE LES PERMITA FOTOGRAFIAR SIN COSTO ALGUNO LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

A esta solicitud de información considero es aplicable "de forma análoga" el artículo 11 punto 1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que para el caso del Poder Judicial como sujeto obligado que imparte la justicia civil, familiar, mercantil y administrativa del Estado, "los libros de registro de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales", son considerados como "información fundamental", mientras que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y sus Juntas Especiales imparten justicia laboral en el Estado, por lo cual se considera que la petición de la información solicitada es legítima y análoga a la fundamental del Poder Judicial del Estado.

3. CONSULTA DIRECTA DE LAS LISTAS DE NOTIFICACIONES QUE HAYA PUBLICADO CADA UNA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO, DURANTE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS, MISMAS QUE DEBERÁN DE CONTENER LAS NOTIFICACIONES SEÑALANDO LA FECHA DE LAS MISMAS, LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE Y LOS NOMBRES DE LAS PARTES. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

FORMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA: Se solicita se pueda realizar la información mediante CONSULTA DIRECTA, la cual se

ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO, DURANTE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS.

FORMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA: Se solicita se pueda realizar la información mediante CONSULTA DIRECTA, la cual se prevé el artículo 87 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SOLICITUD DE SACAR FOTOGRAFÍA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se solicita se autorice expresamente al suscrito y a las personas que se han señalado en este escrito PARA CONSULTAR O RECIBIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA A MI NOMBRE Y SE LES PERMITA FOTOGRAFIAR SIN COSTO ALGUNO LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

A esta solicitud de información considero es aplicable "de forma análoga" el artículo 11 punto 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que para el caso del Poder Judicial como sujeto obligado que imparte la justicia civil, familiar, mercantil y administrativa del Estado, "los libros de registro de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales", son considerados como "información fundamental", mientras que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y sus Juntas Especiales imparten justicia laboral en el Estado, por lo cual se considera que la petición de la información solicitada es legítima y análoga a la fundamental del Poder Judicial del Estado.

2. CONSULTA DIRECTA DE LOS BOLETINES LABORALES O BOLETINES QUE CONTENGAN LA LISTA DE LAS NOTIFICACIONES QUE NO SEAN PERSONALES DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 745 Y 746 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DECIR, QUE CONTENGAN LA PUBLICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES SEÑALANDO LA FECHA, EL NÚMERO DEL EXPEDIENTE Y LOS NOMBRES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS DE QUE SE TRATE.

prevé el artículo 87 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SOLICITUD DE SACAR FOTOGRAFÍA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se solicita se autorice expresamente al suscrito y a las personas que se han señalado en este escrito PARA CONSULTAR O RECIBIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA A MI NOMBRE Y SE LES PERMITA FOTOGRAFIAR SIN COSTO ALGUNO LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

A esta solicitud de información considero es aplicable "de forma análoga" el artículo 11 punto 1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que para el caso del Poder Judicial como sujeto obligado que imparte la justicia civil, familiar, mercantil y administrativa del Estado, "los libros de registro de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales", son considerados como "información fundamental", mientras que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y sus Juntas Especiales imparten justicia laboral en el Estado, por lo cual se considera que la petición de la información solicitada es legítima y análoga a la fundamental del Poder Judicial del Estado.

NO SE OMITIR MENCIONAR, que se considera que la información solicitada de ninguna forma puede catalogarse como reservada o confidencial, pues en ningún caso se solicita información a que refieren los artículos 17 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Además, sirve como referencia para sustentar lo anterior, la siguiente tesis:

Época: Décima Época; Registro: 2016812; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: I.10.A.E.229 A (10a.); Página: 2487.

DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUELLAS.



El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, entre otros aspectos relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, que la relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes; en tanto que la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo podrá reservarse temporalmente en los casos previstos por la ley, entre los que destacan, la posible afectación del interés público, la seguridad nacional, los derechos del debido proceso o la adecuada conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona. También se establece en dicho precepto constitucional que en la interpretación del derecho mencionado deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. En consecuencia, de acuerdo con los artículos 104, 113, 116 y 120 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública procede restringir el acceso a la información en poder de los sujetos obligados, cuando se clasifique como reservada o como confidencial. Así, puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso. Tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares, o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad. Por tanto, la publicación regular de las listas de los asuntos ventilados ante los órganos jurisdiccionales, en las que se indica el nombre o denominación de las partes, y que tiene como objeto dar a conocer a los interesados que en el expediente de que se trata se emitió una resolución, no implica la divulgación de información confidencial ni precisa, por ende, de la ausencia de aquéllas, porque no involucra aspectos relacionados con su vida privada, ni datos personales que ameriten un manejo diferenciado al general. Lo anterior, porque ese elemento se utiliza para identificar el promovente en un proceso judicial, lo cual, por sí solo, no afecta su honor en forma negativa ni genera descrédito a su imagen pública, y mientras no se demuestre que puede ocasionarle daño, no es razonable restringir ese empleo por los órganos jurisdiccionales, en observancia a los principios de transparencia y máxima publicidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Recurso de reclamación 4/2017, Arturo García Rodríguez. 9 de noviembre de 2017. Unanimitad de votos. Ponente: Patricia González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo antes expuesto a usted le

De lo anterior se puede resumir en lo siguiente; Solicita Acceso en consulta directa de los últimos 3 años con reproducción digital gratuita a:

- A) Libros de registro de demandas de juicios individuales.
- B) Boletines laborales
- C) Lista de notificaciones de cada una de las Juntas

En mi particular punto de vista, por lo que respecta el inciso **B)** el boletín se encuentra publicado de forma electrónica en la siguiente dirección electrónica.

<https://stps.jalisco.gob.mx/justicia-laboral/boletin>

Por lo que respecta al inciso **C)** Las lista de notificaciones de las 14 juntas están en los estrados de cada una de ellas.

Lo delicado del tema entonces estriba en el inciso **A)** que se refiere a los libros de registro de demandas, en los que se asientan los nombres de las partes.

Como ustedes saben el nombre es un dato personal calificado como sensible al hacer a una persona física "identificable", por lo que es considerado confidencial

SOLICITO:

PRIMERO. Se me tenga presentada esta solicitud, así como señalando autorizados para recibir todo tipo de información, domicilio procesal, correo electrónico y teléfono.

SEGUNDO. En su momento oportuno se admita esta solicitud y se ordene a los sujetos obligados faciliten al suscrito y las personas que he designado para efecto de que nos permitan revisar de firma directa la información solicitada, así como para que se nos permita sacar fotografías de sus originales.

Guadalajara, Jalisco A la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE



de conformidad al artículo 21 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, concatenado con la Ley de Protección de datos personales artículo 3 fracción IX. En este sentido no se pueden permitir la consulta directa a los libros de registro ya que los nombres de los trabajadores obran en esos registros y no contamos con su anuencia o consentimiento de los titulares. Una de las medidas tomadas con la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, fue resguardar los libros de registro de demandas para que sólo las partes los pudieran consultar.

Lo que no sucede con los estrados porque tienen por objeto dar a conocer a las partes las diferentes resoluciones en el asunto de su interés. Y la divulgación del nombre como lo marca el 746 tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo es por mandato de Ley.

Vocal: A mi si me lo permiten me gustaría que se reprodujera en la totalidad la Tesis Aislada 2016812 citada por el mismo ciudadano. Se subraye y resalte y se hagan notas de lo siguiente:

DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, entre otros aspectos relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, que la relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes; en tanto que la información en posesión de los sujetos obligados es pública, **y sólo podrá reservarse temporalmente en los casos previstos por la ley, entre los que destacan, la posible afectación del interés público**, la seguridad nacional, los derechos del debido proceso o la adecuada conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona. También se establece en dicho precepto constitucional que en la interpretación del derecho mencionado deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. En consecuencia, de acuerdo con los artículos 104, 113, 116 y 120 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **procede restringir el acceso a la información en poder de los sujetos obligados, cuando se clasifique como reservada o como confidencial. Así, puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso. Tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares, o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad *******. Por tanto, la publicación regular de las listas de los asuntos ventilados ante los órganos jurisdiccionales, en las que se indica el nombre o denominación de las partes, y que tiene como objeto dar a conocer a los interesados que en el expediente de que se trata se emitió una resolución, no implica la divulgación de información confidencial ni precisa, por ende, de la anuencia de aquéllas, porque no involucra aspectos relacionados con su vida privada, ni datos personales que ameriten un manejo diferenciado al general. Lo anterior, porque ese elemento se utiliza para identificar el promovente en un proceso judicial, lo cual, por sí solo, no afecta su honor en forma negativa ni genera descrédito a su imagen pública, y mientras no se demuestre que puede ocasionarle daño, no es razonable restringir ese empleo por los órganos jurisdiccionales, en observancia a los principios de transparencia y máxima publicidad

***** Énfasis añadido.



En este específico supuesto jurídico el NOMBRE DE LOS TRABAJADORES QUE OBREN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO debe ser considerado CONFIDENCIAL, mi primer argumento es que NO contamos con el consentimiento de los titulares para permitir el acceso a terceros para divulgar la información. Segundo argumento; si permitimos el acceso causaríamos más daño que beneficio. Ya que concatenando con el artículo 133 Fracción IX de la Ley Federal de Trabajo está prohibido a los patrones y por mayoría de razón a cualquier involucrado en el tratamiento de datos personales a:

Emplear el sistema de “poner el índice” a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo, para que no se les vuelva dar ocupación

Presidente: Entiendo que en algunos casos el NOMBRE es considerado confidencial y en otros casos es público, dependiendo el supuesto jurídico que tenga afectación a este derecho.

Yo he tenido conocimiento del tema, pero en un entorno podríamos llamar negativo, es decir que el perjuicio a la sociedad es mayor de que se obtuviera con la divulgación. Si los nombres de los trabajadores que obran en nuestro poder son conocidos por la ciudadanía en general, no genera un beneficio real a los trabajadores, por el contrario los “etiquetaría” de problemáticos, y **tendría una afectación real de su derecho humano al trabajo. Convirtiendo el reclamo de derechos en una forma de discriminación.** Por lo que estoy de acuerdo con limitar el acceso y declarar como CONFIDENCIAL lo nombres de los trabajadores y personas físicas, los segundos en su calidad de patrón. Ya que los hace identificables y los “etiquetaría” a los primero como conflictivos y a los segundos les ocasionaría desdoro en su persona.

Secretario:

Coincido con este comité y me manifiesto a favor de declarar los nombres CONFIDENCIALES, por las razones expuestas por la Presidente y el Vocal.

El interés público no supera el daño que ocasionaría su divulgación

El nombre es un dato personal calificado como sensible al hacer a una persona física “identificable”, por lo que es considerado confidencial de conformidad al artículo 21 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, concatenado con la Ley de Protección de datos personales artículo 3 fracción IX. En este sentido no se pueden permitir la consulta directa a los libros de registro ya que los nombres de los trabajadores obran en esos registros y no contamos con su anuencia o consentimiento de los titulares. Una de las medidas tomadas con la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, fue resguardar los libros de registro de demandas para que sólo las partes los pudieran consultar.

Concatenando con el artículo 133 Fracción IX de la Ley Federal de Trabajo está prohibido a los patrones y por mayoría de razón a cualquier involucrado en el tratamiento de datos personales **Si los nombres de los trabajadores que obran en nuestro poder son conocidos por la ciudadanía en general, no genera ningún beneficio**, por el contrario fomenta “la lista negra” con la que amenazan a los trabajadores para hacerlos renunciar a sus derechos ya que al “boletinarlos” no se les volvería a dar ocupación.



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública artículo 116:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. **Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

Artículo 26. Sujetos obligados – Prohibiciones

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

I...II...III....

IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial, sin autorización de su titular.

Los particulares, en este caso los trabajadores, tienen derecho a acudir ante las autoridades para el reclamo de sus derechos, mismo que están protegidos en nuestra constitución y en la ley federal del trabajo. **Sin embargo hacer identificable a quien ejerció su derecho es ofrecer información descontextualizada haciéndolo objeto de discriminación para que no se les vuelva dar ocupación.**

Por otro lado me permito citar los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS** publicado el DOF de fecha 15 de Abril de 2016 y le añado énfasis a lo que mi persona considera la subsunción.

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

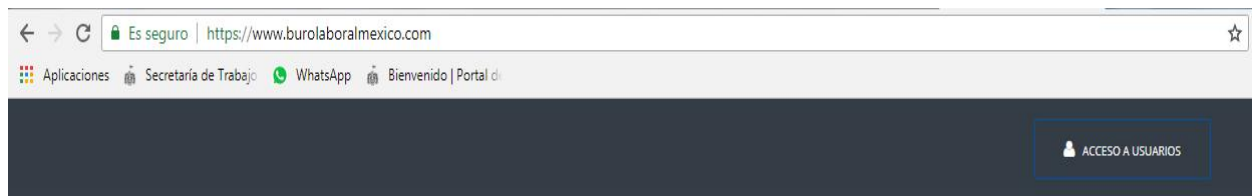
En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.



Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

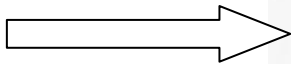
Con la entrada en vigor de la Ley de Protección Personales en posesión de sujetos obligados en el estado de Jalisco y sus municipios, debemos de ser más cuidadosos con el acceso a los registros de demandas. Que si bien en cierto al Ley Federal de Trabajo no lo mandata, el acceso deberá ser restringido para **evitar que sustraigan los nombres de los trabajadores sin su consentimiento.** Le voy a dedicar unos recortes de páginas que pueden ilustrar lo anterior:



INICIO CONOCENOS ▾ SERVICIOS ▾ PREGUNTAS FRECUENTES AVISO DE PRIVACIDAD

TOMAR LA MEJOR DECISIÓN ES LA SOLUCIÓN

Realizamos un análisis del comportamiento laboral de los candidatos a cubrir una plaza, integrando información que muestra el historial laboral de una persona, detallando las demandas laborales que ha tenido a lo largo de su experiencia profesional.





Web navigation bar with search, WhatsApp, and menu items like 'Inicio', 'Fiscal', 'Recursos humanos', etc.

Angeles Paniagua

José Soto Galindo, periodista especializado en derecho de las telecomunicaciones y las tecnologías de la información, en el tema ¿Cuál es la diferencia entre un buró laboral y un buró de crédito?, difundido por El Economista, señala que las listas negras de trabajadores que iniciaron juicios en contra de empresas, en donde laboraron es lo que se denomina: buró laboral.

LEE: NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD LABORAL DERECHO HUMANO

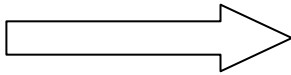
Para el experto la finalidad de un "buró laboral" es boletinar a los colaboradores como "una suerte de venganza contra quienes defendieron sus derechos laborales, afectando su reputación y su posibilidad de ser contratado por otro empleador", y aunque son innegables los casos de abusos de trabajadores en contra sus ex patrones, este esquema está prohibido legalmente a las compañías.

El numeral 133, fracción IX de la LFT, precisa que ningún empleador debe utilizar el sistema "poner en el índice" a los subordinados que se separen de sus puestos, con el objeto de que no se les vuelva a dar una ocupación.

Si bien es cierto es una prohibición patronal que de detectarse puede dar lugar a la imposición de una multa, por parte de la autoridad laboral, de 50 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (VUMA), esto oscila de 4,030 a 403,000 pesos; también lo es que implica el derecho de los colaboradores afectados de exigir su observancia.

Para el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, lo dispuesto en el precepto 133, fracción IX debe ser apreciado como una verdadera exigencia patronal que por la inercia derivada de los principios generales del derecho y de justicia social consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la LFT, engendra la prerrogativa a favor de los subordinados para demandar que se cumpla; por ende las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden desestimar la acción obrera respectiva, argumentando que esta no está prevista expresamente en la LFT.

Esto según el criterio bajo el rubro: PATRONES. LA PROHIBICIÓN LEGAL QUE TIENEN DE "PONER EN EL ÍNDICE" A LOS TRABAJADORES, GENERA EN FAVOR DE ESTOS EL DERECHO A EXIGIR SU OBSERVANCIA, difundida en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Laboral, Tomo IX, p.249, Materia Laboral, Tesis Aislada, Registro 220220, marzo de 1992.



Blog post header: Buró laboral: ¿es legal que me boletinen? OCCMundial · 6 marzo, 2018 · 30 Comments · 11 Likes

En México, uno de los momentos más temidos al terminar una relación laboral conflictiva es ser boletinado. Aunque es una práctica discriminatoria, la realidad es que está vigente y es muy socorrida por las empresas. Por ello, en esta ocasión te explicaremos lo que necesitas saber sobre el buró laboral.

¿Cómo se crea el buró laboral?

Un buró laboral es una base de datos (o lista negra) donde se enlista información acerca de las personas que han entablado un juicio contra sus patrones. Los datos son extraídos de los boletines laborales emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje (locales y federal), y contemplan información de cualquier demandante, independientemente de si ganó el juicio laboral o no.

Hay empresas dedicadas a crear estas listas y ofrecerlas a oficinas de recursos humanos y agencias de colocación. Sin embargo, a pesar de anunciar sus servicios como una herramienta para la toma de decisiones previas a la contratación, se consolidan por información incompleta, descontextualizada y desactualizada.

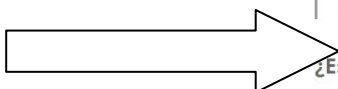
¿Qué hago si me despiden injustificadamente?

¿Debo firmar? ¿Dónde me quejo? Respondemos tus dudas.

¿Es legal que me boletinen?

No. El artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo (inciso IX) prohíbe a los patrones o sus representantes "Emplear el sistema de poner en el índice a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación".

En primera instancia, boletinar a un ex empleado (sin importar la razón que motive la acción) atenta contra una de las garantías individuales de los mexicanos: el artículo 5, que declara que "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que la acomode, siendo lícitos". Y en segundo lugar, infringe la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.





Si el Órgano Garante obliga entregar la información que este Comité considera información confidencial deberá aplicar el capítulo VII de los Lineamientos en mención

**CAPÍTULO VII
DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO**

Cuadragésimo octavo.....

Cuadragésimo noveno. En la aplicación de la prueba de interés público para otorgar información clasificada como confidencial por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, de conformidad con el último párrafo del artículo 120 de la Ley General, los organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias atenderán, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo siguiente:

- I. Deberán acreditar el vínculo entre la información confidencial y el tema de seguridad nacional, salubridad general, o protección de derechos de terceros;
- II. Que el beneficio del interés público de divulgar la información es mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad;
- III. Deberán citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley General o las leyes que le otorguen el carácter de confidencial a la información, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento;
- IV. Precisarán las razones objetivas por las que el acceso a la información generaría un beneficio al interés público;
- V. En la motivación de la desclasificación, deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen el interés público de conocer la información, y
- VI. Deberán elegir la opción de acceso a la información que menos invada la intimidad ocasionada por la divulgación, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés privado, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información

Presidente: Cuando estuve en la Presidencia de la JLCA ya habíamos tenido quejas de personas que estaban vendiendo “protección” a las empresas “informándoles si la persona que pretendían contratar había demandado a otro patrón”. De hecho fue hasta un asunto que se ventila ante el INAI que me llegó correspondencia en ese tenor, misma que turne a la Unidad de Transparencia en ese entonces para que le diera consecución. Los datos de los trabajadores deben de ser protegidos para que no se hagan mal uso de ellos.

Si damos acceso a una persona, desprotegeremos a miles ¿cual es el interés que tendría la sociedad de conocer el nombre de los que acuden a reclamar un derecho?

Aunque hay muchos nombres involucrados los vulnerables serian los mas perjudicados, por que se les afectaría su derecho al trabajo y eso es una medida discriminatoria imposible de subsanar. Si lo estamos viendo en las imágenes que nos mostraron de los portales que ofrecen estos servicios, la información se exhibe descontextualizada y genera prejuicios no objetivos. El derecho a l información esta limitado por el derecho a la protección de datos personales.

Vocal: Por otro lado hay que revisar la Ley federal de Trabajo. Pido se transcriba los artículos completos y ponga negrillas como se lo indique:

Primero: como inicia la demanda:

Artículo 871.- El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la



cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta

La LFT solo marca que se reciba y se turne únicamente.

Segundo: Estrados, Boletín o lista de notificaciones 2 cosas distintas,

Artículo 746.- Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta. El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación. Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate

Las notificaciones por estrados se fijan diariamente, tienen fecha, nombres de las partes y número de expediente ya que su finalidad es que la parte interesada pueda enterarse de lo actuado en su expediente y tienen efectos jurídicos. Adicionalmente las partes también puede consultar lo actuado en su expediente de forma automatizada en el boletín, es solamente un servicio de consulta, por lo que no tiene efectos jurídicos. Los estrados existen para que las partes involucradas en el juicio puedan enterarse de la actuaciones que no sea personales, no es un medio de publicidad al público en general como sucede con los edictos.

Como no es un asunto menor y de trascendencia nacional que con lleva un interés y trascendencia para ser conocido, ya que las Juntas Locales y de Conciliación y Arbitraje del País están involucradas por poseer datos de trabajadores por lo que me permito sugerir que se remita al ITEI para que INAI ejerza sus facultades de atracción. Y de ser posible envíese a la Dirección de Protección de Datos Personales del Órgano Garante del Estado

Secretario:

Me parece correcto, sin embargo solo podría enviarse de conformidad al artículo 181 de la Ley General de transparencia una vez que el ciudadano active su recurso de impugnación es decir su recurso de revisión.

Presidente:

Pido votación, para declarar los NOMBRES de los trabajadores CONFIDENCIALES, por los fundamentos y razonamientos antes expuestos. Por lo que no podrá autorizarse el acceso a la información Y si el solicitante impugna, deberá solicitarse al ITEI envíe al INAI en los términos que refieren.

Vocal: a favor

Secretario: a favor

Presidente: Aprobada por unanimidad la declaración de los nombres de los trabajadores como confidenciales, y llévense de ser el caso los pasos concatenados si es recurrido.



Secretario: Cerrado el asunto anterior, continuo

-Cuestiones de seguridad de datos personales- hago la aclaración que para 2018 no fue otorgado ningún tipo de recurso. Sin embargo se ha comenzado a trabajar con los recursos actuales, aunque estamos haciéndolo de forma primaria y limitada.

PROGRAMACION DE PROTECCION

2018 y 2019

Diagnóstico, implementación de medidas, revisiones programadas

Áreas enunciativas mas no limitativas

RH/CGA	JLCA	PDT	Jurídico	DGPS	SNEJ
Agosto-Oct 2019	Nov-Dic 2018	Ene-feb 2019	Mzo 2019	Abr-Mayo 2019	Jun-Jul 2019

LO QUE TENEMOS QUE HACER	SITUACION ACTUAL
Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales	Se pidió para 2018 y no se autorizó, se pidió de nuevo para 2019 y estamos en espera de respuesta
Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales	Se aprobó con las medidas de austeridad un plan de capacitación para 2018, mismo que se llevara a cabo el 20-08-2018
Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran	Sugerencia de revisiones anual
Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales	De aprobarse el presupuesto, se calendarizarian revisiones
Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares	En las políticas se autorizó el correo derechos.arco.stps@jalisco.gob.mx
Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia	Se conversó con el área de informática, para exponerle nuestras necesidades. En caso de poderse desarrollar una herramienta que proteja mejor de los actuales
Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia	Dependen del recurso que se tome para tal efecto

Doy cuenta al comité que se ha realizado un trabajo conjunto; la Unidad de Transparencia de la STPS y Recursos Humanos desde Agosto de este año respecto de la protección y resguardo de los datos personales de los trabajadores de esta dependencia; pongo a disposición para aprobación lo siguiente:



	PARA APROBARSE	OBSERVACIONES
1	POLITICAS DE PROTECCION	Se elaboraron unas que aplicarían para toda la STPS (1 hoja por ambos lados)
2	DOCUMENTO DE SEGURIDAD	Elaborado para RH (1 hoja x ambos lados)
3	AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO PARA RH	Elaborado para RH (1 hoja incluye datos sensibles)
4	MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA RH	Se ponen a disposición las que se han implementado Alertas, responsivas y formato de bitácora (3 Hojas)

Les informo que el sistema de checado con huella, esta sin validaciones de sistema desde 2016, ya que es un sistema que data de 2008. Una vez puestos a la vista los documentos detallados en el punto 1,2,3,4 del párrafo anterior pido su aprobación para los efectos conducentes.

Vocal: No conozco mucho del tema, pero me imagino que se pueden modificar posteriormente ¿es así ?

Secretario: Es correcto

Presidente: Manifiesto que por lo incipiente de la materia, podríamos aprobarlo y de ser necesario posteriormente modificarlo, conforme se esclarezcan criterios.

Presidente:

Visto el caso, pido a los miembros de comité votemos aprobar las políticas de protección para la STPS, documento de seguridad para RH, aviso de privacidad simplificado para RH y medidas administrativas para RH mismos que se ordena obren en la presente acta

Secretario: A favor

Vocal: A favor

En mi calidad de Presidente de Comité mi voto es en el mismo sentido y declaro **APROBADO POR UNANIMIDAD**

Presidente:

Pregunto a los miembros del comité si tiene algo más que agregar:

Vocal: Nada más que agregar

Secretario: Nada gracias

Presidente:

Una vez agotados los puntos. En mi calidad de Presidente de Comité DECLARO CERRADA LA SESION.



No existiendo más asuntos que tratar, y con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y habiéndose agotado los asuntos a tratar siendo las 14:15 horas del día 07 de Agosto de 2018, se da por terminada la sesión del mismo día mencionado. Se levanta la presente constancia para efectos legales a que haya a lugar, firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo

LA PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LIC. ELKE TEPPER GARCIA

EL TITULAR DEL ORGANO CON FUNCIONES DE
CONTROL INTERNO / VOCAL

LIC. DAVID A. WONG AVILES

LA SECRETARIO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA, Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE LA SECRETARIA.

LIC. MAYRA MORA OLMOS